

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto, se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Nºm. 113.

Miércoles 19 de Setiembre.

Año 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta n. 912 del 1º de Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 30 del actual, por el que se establece una Junta consultiva de Aranceles; y en vista de la necesidad de fijar de una manera clara y terminante, las atribuciones y deberes de la misma, S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º La Junta de Aranceles es una corporación independiente de todo punto de cualquiera otra oficina del Estado; y como tal, se halla revestida de las mismas facultades, goces y preeminentias que corresponden á los demás centros directivos del Ministerio de Hacienda de carácter permanente.

2.º La Junta está facultada para entenderse directamente en el desempeño de los asuntos propios de su cometido y reclamar de los Cónsules españoles en el extranjero, Gobernadores de provincia, Administradores de Aduanas, Sociedades económicas, Juntas de Comercio, Institutos artísticos e industriales, y cualesquier otras Autoridades, Oficinas y Corporaciones dependientes del Gobierno, cuantos datos conceptúes necesarios para el acertado ejercicio de su cometido.

3.º Todas las consultas, y cualesquier otros expedientes que se formen; bien de oficio, ó bien á petición de partes, sobre la inteligencia, aplicación y modificación de las disposiciones vigentes en lo relativo á los aranceles de importación y exportación, y á la ley de Aduanas en la parte que pertenezca al señalamiento de derechos, se remitirán por los Administradores de la renta, los Gobernadores de las provincias ó otras Autoridades al Presidente de la Junta acompañados de los datos, antecedentes y demás requisitos necesarios, e instruidos en la misma forma que se ha verificado hasta ahora en cuanto á la Dirección general de Aduanas.

4.º El Vicepresidente será el Gefe superior y directo de la oficina, y dirigirá los trabajos de la misma, con todas las atribuciones anexas á dicho cargo; pero las comunicaciones que se hagan á nombre de aquella, serán autorizadas siempre con las firmas del Vicepresidente y del Secretario.

La sustitución en caso de enfermedad, ausencia, vacante ó otra causa, corresponderá á los Gefs de Administración por el orden de sus nombramientos.

5.º El Vicepresidente y los tres Vocales Gefs de Administración reunidos en Junta, despacharán diariamente en la forma que prescriba el reglamento interior que la misma redacte la tramitación de todos los expedientes.

Podrán adoptar asimismo, por unanimidad, las resoluciones definitivas que procedan, siempre que se trate en ellos de solo

la mera esplicación ó cumplimiento de las órdenes vigentes, excepto si la Junta de Gefs creyese necesario dar cuenta á la general, para que decida; lo cual se verificará siempre que haya algún voto particular.

Se cuidará de dar al despacho de los asuntos la mayor rapidez posible, para evitar perjuicios al comercio, y se comunicarán á las provincias las resoluciones quo se adopten para su cumplimiento y á la Dirección general de Aduanas para su inteligencia.

6.º Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar gubernativamente ante el Ministerio de Hacienda, en la misma forma y observándose iguales trámites que ahora se observan, en cuanto á las apelaciones de los acuerdos de la Dirección de Aduanas.

7.º La Junta general de Aranceles solo se reunirá: 1.º para la discussión y decisión de los expedientes en que se trate de modificaciones parciales ó generales en la legislación; y 2.º para la resolución de aquellos en que no hubiere unanimidad por parte de los Gefs de Administración. Deberá además dárse cuenta en cada sesión, y mediante un breve extracto de los antecedentes de las disposiciones aprobadas como definitivas, en virtud de lo establecido en la regla 5.º

8.º Los acuerdos de la Junta de Gefs de Administración serán firmados por todos ellos; y cuando haya algún voto particular que obligue á dar cuenta del expediente en Junta general, deberá extenderse por el Vocal disidente de la mayoría, y justificarse con las razones en que se funde.

9.º Las resoluciones de la Junta general se autorizarán por el Presidente y Secretarios; y se elevarán en consulta al Ministerio, con exposición de todo lo quo resulte del expediente, y acompañando los documentos originales, como también los votos particulares, si los hubiere, de los individuos que así lo pidan, en el caso de tratarse de modificaciones en la legislación establecida.

Pero si fuese el expediente de la clase de quo trata la regla 5.º, se llevará desde luego á efecto el acuerdo de la Junta general.

10. Las Reales órdenes que se dicten sobre las consultas dirigidas al Ministerio serán motivadas, y corresponde á la Junta su redacción, para cujo fin se devolverán á la misma los expedientes tan luego como reciba la resolución de S. M.

11. Corresponde también á la Junta redactar los proyectos de ley sobre Aranceles y legislación de la Renta de Aduanas que deban presentarse á las Cortes.

12. La Junta debe ocuparse ademas:

Primerº. De la formación de la historia arancelaria, de todas las partidas de los aranceles de importación y exportación.

Segundo. De la redacción y publicación anual de estos documentos.

Tercero. De la reunión de un mostuario general.

13. La historia arancelaria á que primeramente ha de dedicarse la Junta, es la que corresponde desde la publicación de la ley de 1841, inclusive los varios proyectos formados por las Comisiones ó Juntas elegidas por el Gobierno; sin perjuicio de ocuparse después de la parte relativa á épocas anteriores, con arreglo á los datos que deberán facilitar las Autoridades y oficinas á las que se reclame.

14. La publicación de los aranceles se hará todos los años

y con la anticipación necesaria al 1.<sup>o</sup> de Enero de cada uno, á fin de que se sepa de una manera precisa la legislación que ha de regir durante el mismo. Para ello se comprenderán todas las disposiciones vigentes por efecto de las modificaciones ó cualquiera otra medida adoptada en el año anterior.

Esta publicación que evitará dudas y dificultades, así á los funcionarios del Estado como á los adeudantes en general, deberá irse sucesivamente completando con las notas, aclaraciones, referencias y demás explicaciones que se conceptúen indispensables para el cumplimiento acertado y uniforme en todo el Reino de la legislación establecida.

#### 45. El mostuario se formará:

Primer. Con la parte que ahora existe en la Dirección general de Aduanas.

Segundo. Con todos los objetos que se refieran á los expedientes cuya resolución se consulte á la Junta; pero debiendo, si son de algún valor, preceber la cesión voluntaria de sus dueños.

Tercero. Con las adquisiciones que la Junta considere necesario verificar, así en el Reino como en el extranjero y con arreglo á los fondos que puedan destinarse á este fin, de la asignación que se señale para gastos del material de la misma.

16. La Dirección general de Aduanas pasará á la Junta, para darles en ella el curso que corresponda desde luego, los expedientes de la clase que expresa la regla 3.<sup>a</sup> de esta orden y que se hallen pendientes de despacho en la Dirección, acompañados del índice correspondiente, como también todos los datos, documentos y expedientes que reciba en lo sucesivo, y acerca de los cuales debe entender la Junta en virtud de sus atribuciones.

17. Igualmente le remitirá el mostuario que posea la Dirección, los expedientes que formen el archivo de la Sección de Aranceles de estos últimos años y que no hayan pasado aun al general del Ministerio de Hacienda, la parte de biblioteca que exista de la que perteneció á la antigua Junta, el monetario de la misma, los libros de actas, los demás documentos referentes á los trabajos de las corporaciones del nombre de la que ahora se establece, y su invención, formándose de todo el oportuno inventario.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y demás efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855.—Bruit.—Sres. Presidente de la Junta consultiva de Aranceles y Director general de Aduanas.

(Gaceta n.º 980 del 8 de Setiembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Sólo ha enterado S. M. de una instancia do D.<sup>r</sup> Isabel Van-Halen, viuda de D. José-Francisco Guyeneche, solicitando volver al goce de la pension de Monte pío que ha disfrutado en unión con una hermana suya, hoy difunta, como hija de D. Antonio Van-Halen, Oficial que ha sido del Ministerio de Marina, en atención á que no la ha dejado su esposo derecho alguno á haberes pasivos, y á estar concedida la misma gracia á las clases pertenecientes al Monte pío militar. En su vista, y teniendo en consideración lo resuelto por Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853 y 17 de Febrero último, comunicadas por el Ministerio de la Guerra, so ha servido S. M., conforme en todo con lo propuesto por esa Junta, acceder á la solicitud do D.<sup>r</sup> Isabel Van-Halen, mandando se haga extensiva esta resolución á las viudas y huérfanas de los empleados civiles que se hallen en el caso que expresan las mencionadas Reales órdenes.

Dz la de S. M. lo comuniqué á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1855.—Máiz.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

*Las Reales órdenes que se citan en la disposición anterior son las siguientes:*

(Real orden de 13 de Setiembre de 1853.)

«Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia de D.<sup>r</sup> Vicenta Tenquiero, en solicitud de que se le vuelva al goce de la pension de Monte pío militar que disfrutó como viuda de D. Isidro Pérez Valverde, portero que fuó de la Tesorería general, ya que por el fallecimiento del segundo marido, el Subteniente D. Tomás Esperiquet, no lo quedaba de-

recho á otra pension, y sucedía también que aquella, disfrutada una vez, había quedado vacante por la muerte de su última y única poseedora, que era una hija de su esposo. Asimismo he dado cuenta á S. M. de otros varios expedientes análogos, pues que en ellos se trata de quejas perdedoras de viudedad porque pasaron á nuevas nupcias, pero que, viudas otra vez, desean y piden la pension que primero disfrutaron, y la cual, si bien habrá pasado á los hijos ó entenados de las interesadas, como cesarán éstas de gozarla, estriba ya amortizada ó vacante. Enterada S. M., y considerando que los fondos del Monte pío militar están dedicados á dar un modesto auxilio á las personas que adquirieron derecho á ser socorridas por tan piadoso establecimiento:

Considerando que á este fin se dirige el art. 17 del capítulo VIII del reglamento de 4.<sup>o</sup> de Enero de 1796, disponiendo que la viuda ó la huérfana única poseedora de una pension, si bien ha de perderla en casandoso, volverá á su goce en el caso de quedar viuda:

Considerando que también en el art. 11 del mismo capítulo se le promete y asegura semejante socorro á la viuda que pase á segundas nupcias, aunque entonces hereden la pension sus hijos, pues que á estos se les impone la obligación de mantenerla si le aconteciera el quedar sin el amparo del último marido:

Considerando que no se llevaría más adelante y casi parece razonable la idea primordial de que se halle auxilio en el Monte pío militar, cuando lo necesite y pueda recibirla la principal ó primera persona que á él tuvo derecho, y que, si por alguna tiempo la había perdido, no debe ser de peor condición para recobrarla que las comprendidas en la citada disposición del art. 17:

Considerando que estas reflexiones u otras semejantes han servido de fundamento á varias declaraciones favorables en casos idénticos ó casi iguales al de que se trata; y siendo necesario establecer una regla fija que haga imposibles las resoluciones encontradamente aconsejadas ó dictadas, S. M., después de oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado determinar lo siguiente:

Toda viuda que, como tal, disfrutó pension del Monte pío militar, y que habiéndola perdido por pasar á nuevas nupcias, volviese á enviudar, encontrando entonces vacante ó amortizada dicha pension, porque ocurrió el que había ya cesado el derecho que á disfrutarla tenían las personas en quienes recayó, volverá al goce que tuvo antes, siempre que por el fallecimiento del último marido no deba recibir socorro del citado Monte pío, ó de cualquier otro establecido oficialmente bajo el amparo ó dirección del Gobierno. Pero si sucediere que la última y única poseedora era una hija ó entenada á quien le llegue el dia en que debiera serle aplicable el art. 17 del citado capítulo, VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y ésta que ahora se turna, no se contradigan absolutamente; antes bien, procurando conciliarlas cuanto es dable, se declara que entonces, al quedar la hija también viuda y sin derecho á esta pension que la recobrará por su madre, participe de ella, siendo repartido entre ambas con perfecta igualdad.

Finalmente, S. M. ha dispuesto que tanto la reclamación de D.<sup>r</sup> Vicenta Tenquiero, como las demás ya presentadas, ó que se presentaren; hallándose las interesadas en el caso esplícito, sean resueltas con arreglo á esta declaración; entendiéndose, empero que el goce de las respectivas viudedades comenzará desde el dia siguiente al del fallecimiento del último esposo de cada interesada, siempre que la muerte suceda de hoy en adelante; y que á las que contaren su viudez última desde tiempo más atrás, les deban comenzar los abonos de sus pensiones desde esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 13 de Setiembre de 1855.—Lerundi.

(Real orden de 17 de Febrero de 1855.)

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de instancia promovida por D. María de la Concepción Baciero y Fernández de Córdoba, en solicitud de ser repuesta en la pension de 6.100 rs. anuales que en 16 de Noviembre de 1814 se declaró á su madre como viuda del Brigadier D. José Baciero, y por muerte de aquella llegó la interesada á participar con una hermana, habiendo cesado en su goce por haber contraído matrimonio, y quedándose para su actual prete-

sión en la circunstancia de hallarse dicha pension amortizada ó vacante.

Entendida S. M. y teniendo presente las razones que motivaron la Real orden de 13 de Setiembre de 1853, concediendo este derecho á las viudas militares, que al serlo de segundas nupcias hallaban vacante la pension que disfrutaron por muerto de su primer marido, y considerando que las huérfanas de igual procedencia que cesaron en el percibir de las suyas por haber contraído esposales, tienen el mismo derecho á recuperarlas aun cuando no hayan sido únicas poseedoras, pues esta circunstancia que se estableció en el art. 17, cap. VIII del Reglamento del Monte pio militar tuvo sin duda por objeto no causar perjuicio á las personas que por el casamiento de dichas huérfanas les hubiesen sucedido en el todo ó mayor parte de la pension, y estableciéndose ahora que para volver á disfrutarla es circunstancia indispensable el que se encuentre amortizada, no puede irrogarse el perjuicio que se trató de evitar, después de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver lo siguiente:

**Artículo 1.<sup>o</sup>** Se declara aplicable á las huérfanas de militares la gracia dispensada á las viudas en Real orden de 13 de Setiembre de 1853, rehabilitándolas en el goce de las pensiones que disfrutaban sobre el Monte pio militar y que perdieron al contraer matrimonio, aun cuando no fuesen únicas poseedoras de ellas, siempre que al enviudar acrediten que no les queda derecho á los beneficios de ninguno de los establecimientos piadosos del Estado, y que la pension que disfrutaron se halla amortizada.

**Art. 2.<sup>o</sup>** En el caso de que dos ó mas hermanas que hayan comparticipado una pension se encuentren en la situación y con los derechos que expresa el artículo anterior, se les distribuirá por iguales partes, aun cuando al enviudar una de ellas se hallase ya otra cobrándola por completo.

**Art. 3.<sup>o</sup>** A los interesadas que recobren su pension por efecto de esta Real orden se les hará el abono desde la fecha de la misma, y á las que pueda ser aplicable en lo sucesivo desde el día siguiente al fallecimiento de sus esposos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1855.—El Subsecretario: José Macrohon.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Escuelas especiales.

Hmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en consideración el estado sanitario de muchas provincias de España, se ha servido mandar á autorizar á los Directores de las Escuelas especiales y Directores de Institutos de segunda enseñanza á los cuales se hallan unidas algunas de aquellas, para que, de acuerdo con las Autoridades civiles, suspendan los exámenes extraordinarios y la apertura de las clases en el próximo curso; en caso de exigirlo así las circunstancias de la población en que estuviere situado el establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1855.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

S. M. la Reina (q. D. g.), teniendo en consideración el mal estado de la salud pública en varias poblaciones del Reino, se ha servido disponer que por este año no sea obligatoria la matrícula personal para los cursos de esa Escuela, sin embargo de lo que se previene en el reglamento vigente para la misma; reservándose S. M. dictar, cuando se apruebe la época de la apertura del curso, las medidas que reclamen las circunstancias de cada localidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1855.—Alonso Martínez.—Sr. Director de la Escuela de....

N. 948.

#### CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Para justificar la mensualidad del mes de Agosto último se

servirán presentar en esta oficina de mi cargo todos los individuos de las clases pasivas cuyos báeres estén consignados en esta Tesorería la correspondiente fe de existencia (expresando las pensionistas en ella su estado), en el término de tercero dia, contado desde el 17 del actual; debiendo advertir que al pie de las mismas deberán estampar los interesados que cobren por medio de apoderado la declaración que por Real orden está prevenida; y los que así no lo verifiquen dejarán de ser incluidos en las nóminas de dicho mes. Cádiz 13 de Setiembre de 1855.—El Contador de H. P.—P. I.: José M. Lespona.

N. 949.—D. Pedro Pilon y Tobalina, Caballero Cruz y Placa de la Orden militar de San Hermenegildo y de la de Cristo de Portugal, Brigadier de la Armada nacional, Comandante militar de Marina del tercio naval de esta plaza y su provincia y Juez de arribadas de Indias en este puerto &c.—En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Alonso Costa, hijo de Francisco y Juana López, natural de Coreuchón, vecino del Corral, casado con Manuela Arenas, de ejercicio de obra prima, de 26 años de edad, para que en el preciso término de treinta días, que deberán contarse desde el de la inserción de esto anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito que interinamente la despachá á oír la notificación, citación y emplazamiento que debe hacérsele de lo resuelto, por el Tribunal de justicia de este departamento en causa seguida al referido Costa y otro para alegar la legitimidad ó ilegitimidad de una papelería de matrícula; prevenido que pasado dicho término sin haber comparecido lo quo se proveyere lo parará el perjuicio que hubiese lugar. Cádiz 10 de Setiembre de 1855.—Pedro Pilon.—Manuel J. Salamanca.

N. 950.—EDICTO.—D. Andrés Gazquez y Doral, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante de la Mayoria general del departamento de Cádiz, y Fiscal nombrado por el Esqmo. Sr. Capitán General del mismo.—Por el presente cito, llamo y emplazo al soldado del primer batallón, 8.<sup>a</sup> compañía de infantería de Marina, Valero Calbo y Navarro, hijo de Juan, natural de Serra, provincia de Valencia, á quien estoy procesando por el delito cometido á bordo de la goleta Cartagenera, con motivo del abandono de guardia efectuado en el expresado buque estando fondeado en Río Janeiro, en 6 de Julio de 1854, así como por la deserción que tuvo lugar á bordo del vapor mercante nombrado Pelajo, cuyo buque lo conducía de trasporte y en calidad de preso, habiéndose efectuado la referida deserción en el puerto de Málaga, según resulta de la sumaria instruida al efecto; para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la primera publicación de este edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz, Málaga y Valencia, se presente en la Mayoria general de este departamento á dar sus des cargos y defensas en los delitos de que es acusado, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se lo sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales de la Armada, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así lo dispuesto en las Reales ordenanzas. San Fernando 31 de Agosto de 1855.—Andrés Gazquez y Doral.—Por su mandado: Camilo Casas.

N. 951.—D. José Pérez Jiménez, Auditor honorario de Málaga, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.—Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los parientes y demás personas que se consideren con derecho á los bienes del Patronato que en esta ciudad fundó D. Juan de Apolaza, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en los autos que por la Escribanía del infrascrito se han promovido sobre desvinculación de los bienes del expresado Patronato; apercibidos de que en su defecto se proveerá lo que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. Cádiz 7 de Setiembre de 1855.—Pérez Jiménez.—Francisco Tellez, Escribano público.

N. 952.—D. José Pérez Jiménez, Abogado de los Tribunales

des de la Nación, del Ilustre Colegio de la ciudad de Jerez de la Frontera, Auditor honorario de Marina y Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.—Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplezo á D. Rafael Leopoldo de Pilomino, editor responsable y encargado de la impresión del periódico *La Pulma, eco de las provincias de Cádiz y de Huelva*, quo se publicaba en esta ciudad en 27 de Marzo de este año, para que dentro del término de nuevo días, contados desde la inscripción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en mi Juzgado á dar los descargos en la causa quo estoy siguiendo sobre la denuncia de un artículo inserto en el n.º 426 de dicho dia 27 de Marzo último; apercibido que no verificándolo se seguirá la causa en su rebeldía, parándose las providencias que recasgan el perjuicio que haya lugar. Cádiz 40 de Setiembre de 1855.—Perez Jimenes.—Joaquín Rubio.

N.º 953.—D. Millan Gonzalez, Alcalde 2.<sup>a</sup> constitucional en funciones del Alcalde 1.<sup>a</sup> Presidente del M. Ulte. Ayuntamiento de esta ciudad.—Las rentas que á continuación se expresan han sido rematadas en primer juicio en las cantidades que al frente de cada una se manifiestan, por todo el año próximo de 1856, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento

Importe del remate. Rs. vn.
RENTAS.

De la pescadería.	7.577
De la plaza de verduras.	44.238
Arbitrio de 4 mrs. en arroba de carbon.	6.000

En su consecuencia se publica la mejora del cuarto por término de noventa días, que principian á contarse el 49 del corriente en que aparecerá inserto el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y el remate en segundo juicio tendrá efecto el 17 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en el salón bajo de las Casas capitulares. El postor no tiene que abonar otros gastos que los anunciados en edictos anteriores. Saulícar de Barrameda 16 de Setiembre de 1855.—P. O.: Francisco Gonzalez Añis.—Cayetano Gonzalez Barriga, Secretario.

N.º 954.—EDICTO.—Se anuncia la subasta del arrendamiento del local de Pescadería y Bajolería de esta ciudad, para el año próximo de 1856, por término de treinta días, contados desde mañana, y su remate de primer juicio se ha de verificar en estas Casas consistoriales, desde las once de la mañana del dia 9 del venidero; bajo el presupuesto de 3.404 rs. vn. y condiciones que están de manifiesto en Secretaría; advirtiéndose que el postor tendrá que satisfacer los gastos de escritura por todos conceptos, papel que se invertirá en el expediente, inserción de anuncios y las contribuciones que le correspondan por razón

del contrato. San Roque 9 de Setiembre de 1855.—El Alcalde 1.<sup>a</sup> constitucional: José de Huertas.—El Secretario: Juan Fernando Tubino.

N.º 955.—EDICTO.—Se anuncia la subasta del arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas de esta ciudad, para el año próximo de 1856, por término de treinta días, contados desde mañana, y su remate de primer juicio se ha de verificar el 9 del venidero desde las once de su mañana, en estas Casas consistoriales; bajo el presupuesto de 9.722 rs. y 3 mrs. vn. y condiciones que están de manifiesto en Secretaría; advirtiéndose que el postor solo tendrá que satisfacer los gastos de escritura por todos conceptos, el papel que se invertirá en el expediente, inserción de anuncios y las contribuciones que le correspondan por razón del contrato. San Roque 9 de Setiembre de 1855.—El Alcalde 1.<sup>a</sup> constitucional: José de Huertas.—El Secretario: Juan F. Tubino.

N.º 956.—EDICTO.—D. Sebastian Dominguez Martel, Alcalde 1.<sup>a</sup> constitucional de esta villa.—Hago saber: Que segun acuerdo del Ayuntamiento que presido, se subasta por término de treinta días, qua cumplen el 21 de Octubre próximo, el arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas de esta población, por todo el año entrante de 1856, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y del tipo de 1.422 rs. 9 mrs. á que asciende el último quinquiesio. El remate tendrá efecto en el local de estas Casas consistoriales á la hora de las doce de la mañana del dia citado, ante esta Municipalidad; no teniendo el rematante que satisfacer otros derechos que el pago de la escritura de fianza, la copia y el reintegro de papel sellado que se invertía en el expediente. Y para la comun inteligencia se fija el presente que firmo en Setenil á 13 de Setiembre de 1855.—Sebastian Dominguez Martel.—P. S. M.: Rafael Morales Ramirez, Secretario.

#### N.º 957. COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Por fallecimiento de la Maestra que la servía ha quedado vacante la Escuela pública de niñas de Gileda, dotada con 2.000 rs. para sueldo de la Maestra, casa para la misma y su familia y local para la Escuela, y 650 rs. en que se gradúa el producto anual de las retribuciones de las niñas no pobres; y habiendo de proveerse por oposición en las que han de verificarce en esta capital en el venidero mes de Diciembre, se hace saber al público en conformidad con lo que dispone la Real orden de 7 de Junio de 1850. Sevilla 10 de Setiembre de 1855.—El Vicepresidente: José María Cabello.—El Secretario: Angel de Vera.

#### COMANDANCIA DE LA PRIMERA DIVISION DE GUARDA-COSTAS.

**ESTADO valorado de las aprehensiones verificadas por los buques de esta division en todo el mes de Agosto próximo pasado.**

Días.	Número de las aprehensiones.	Bujones aprehendidos.	Recs.	Bultos aprehendidos.			Valores en clasificación. Rs. vn. mrs.	OBSERVACIONES.
				De géneros.	De tabaco.	Fangas de sal.		
3	48	4	•	7	•	•	4.361 47	Se declaró en comiso.
4	49	4	•	2	8	•	1.076	Id.
5	50	4	•	4	11	•	1.305 47	Id.
7	51	4	•	4	•	•	498	Id.
11	52	4	•	1	49	•	3.181 47	Id.
21	53	4	•	4	10	•	743	Id.
		6	•	8	69	•	8.268 47	

Cádiz 12 de Setiembre de 1855.—Patricio Montijo.